



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2174

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO Causal 8a del art. 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2023-00526-00
Parte demandante	OSCAR WILLIAM QUINTERO GARCÍA C.C. # 88.196.571 Av. 38 # 22-25 Villa del Paz La Pastora, Cúcuta Celular: 316 394 9164 Sin correo electrónico
Parte demandada	CAROLINA MARTÍNEZ ARIAS C.C. # 27.592.390 Av.24 # 24ª41 Barrio Nuevo, Cúcuta Celular: 3136794692 Se desconoce el correo electrónico
Apoderada	Abog. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ T.P. #75392 del C.S.J. abogadalmb@gmail.com ;

El señor OSCAR WILLIAM QUINTERO GARCÍA, a través de apoderada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO en contra de la señora CAROLINA MARTÍNEZ ARIAS, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación toda vez que se advierten defectos que requieren subsanarse:

1-NO se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus*

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

2-No se precisa la fecha de la separación física. Este dato se requiere para efectos de probar la causal invocada.

3-No se precisa el domicilio común anterior. Este dato se requiere para efectos de determinar la competencia.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere a la señora apoderada para que, dentro del término para subsanar, exhorte a su representado a crear un correo electrónico. Es bueno aclarar que en esta época de la virtualidad es esencial contar con dicho canal digital para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la Abog. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffa11818de578075aee883bb5ddf34c6753587b883c08cf0720f2dbda435071**

Documento generado en 21/11/2023 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2173

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO Causal 8ª del art. 154 del Código Civil RegCivMatr, Serial # 6213011 del 23-enero-2019 de la Notaria 5ª del Círculo de Cúcuta
Radicado	54001-31-60-003-2022-00521-00
Parte demandante	CAMILA JOSÉ RUÍZ CASTRILLON C.C. #1090523325 Calle 4 #8E-29 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta Celular: 318 850 7805 Sin correo electronico
Parte demandada	MANUEL VIDAL ENCINA Pasaporte # PAG401129 de España Av. 11 # 15-50 Barrio El Contenido, Cúcuta Se desconocen mas datos
Apoderado	Abog. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL T.P. #140529 del C.S.J. Temabara12@hotmail.com ;

La señora CAMILA JOSÉ RUÍZ CASTRILLÓN, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO en contra del señor MANUEL VIDAL ENCINA, ciudadano español, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

NO se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere al señor apoderado de la parte demandante para que, dentro del término para subsanar, informe a este despacho judicial el correo electrónico de su representada. En caso de que no lo tenga, deberá exhortarla para que lo cree. Es bueno aclarar que en esta época

de la virtualidad es esencial contar con dicho canal digital para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbd389f8a495314eb08babd2e8e2cc9748f0a0ae540d8fde3d00fc248a80abf**

Documento generado en 21/11/2023 07:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2173

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO Causal 8ª del art. 154 del Código Civil RegCivMatr, Serial # 6213011 del 23-enero-2019 de la Notaria 5ª del Círculo de Cúcuta
Radicado	54001-31-60-003-2023-00521-00
Parte demandante	CAMILA JOSÉ RUÍZ CASTRILLON C.C. #1090523325 Calle 4 #8E-29 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta Celular: 318 850 7805 Sin correo electronico
Parte demandada	MANUEL VIDAL ENCINA Pasaporte # PAG401129 de España Av. 11 # 15-50 Barrio El Contenido, Cúcuta Se desconocen mas datos
Apoderado	Abog. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL T.P. #140529 del C.S.J. Temabara12@hotmail.com ;

La señora CAMILA JOSÉ RUÍZ CASTRILLÓN, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO en contra del señor MANUEL VIDAL ENCINA, ciudadano español, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

NO se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere al señor apoderado de la parte demandante para que, dentro del término para subsanar, informe a este despacho judicial el correo electrónico de su representada. En caso de que no lo tenga, deberá exhortarla para que lo cree. Es bueno aclarar que en esta época

de la virtualidad es esencial contar con dicho canal digital para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b0ebc73c0d9d0be93bc669ccca9d63712510e1a7a73a144ff6737611f76643**

Documento generado en 21/11/2023 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2165

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO Causal 8a del art. 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2022-00516-00
Parte demandante	ERIKA MILENA PARRA FLÓREZ C.C. # 37.442.159 ermil21@hotmail.com ;
Parte demandada	CARLOS EDUARDO MANCILLA CAICEDO C.C. #88.245.401 Mancilla14@hotmail.com ;
Apoderada	Abog. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA T.P. # 53019 del C.S.J. neridaesperanza@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

La señora ERIKA MILENA PARRA FLÓREZ, a través de apoderada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO en contra del señor CARLOS EDUARDO MANCILLA CAICEDO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1-ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2-ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Se recomienda notificar a ambas direcciones, la física y la electrónica. Esto con el fin de evitar nulidades por indebida notificación.**
- 4-REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, proceda a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la Oficina de Correo escogida para tal fin.

5-RECONOCER personería para actuar a la Abog. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

6-NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7-NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed7b6b5d754e0aa00179d9c3c381a6fb13f98b1b1743e2be00564fafd917112**

Documento generado en 21/11/2023 07:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2165

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO Causal 8a del art. 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2023-00516-00
Parte demandante	ERIKA MILENA PARRA FLÓREZ C.C. # 37.442.159 ermil21@hotmail.com ;
Parte demandada	CARLOS EDUARDO MANCILLA CAICEDO C.C. #88.245.401 Mancilla14@hotmail.com ;
Apoderada	Abog. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA T.P. # 53019 del C.S.J. neridaesperanza@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

La señora ERIKA MILENA PARRA FLÓREZ, a través de apoderada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO en contra del señor CARLOS EDUARDO MANCILLA CAICEDO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1-ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2-ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Se recomienda notificar a ambas direcciones, la física y la electrónica. Esto con el fin de evitar nulidades por indebida notificación.**
- 4-REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, proceda a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la Oficina de Correo escogida para tal fin.

5-RECONOCER personería para actuar a la Abog. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

6-NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7-NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4540e83ad226669b8e25901b264e526d04094cc92dc4e2cf002c03076509dd14**

Documento generado en 21/11/2023 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto N° 2159-2023

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2023 00512 00
Demandantes	YEIMY PAOLA SANCHEZ CARO C.C. # 1.073.327.050 Yeimisanchez-96@hotmail.com EDWARD ARMANDO BAQUERO AGUILAR C.C. # 1.030.614.664 Baugeroaguilar17@gmail.com
Apoderado	LEHIDER RONALDO POLO MIRANDA C.C. # 1.10.095.966 Código Estudiantil: 201922119024 Poloronaldo37@gmail.com

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores YEIMY PAOLA SANCHEZ CARO y EDWARD ARMANDO BAQUERO AGUILAR por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de DIVORCIO de su Matrimonio Civil a la cual el Despacho le hace la siguiente observación: Al revisar el poder aportado se encuentra que el mismo fue otorgado al estudiante de derecho LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, quien no está facultado para tal fin de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del decreto 196 de 1971 que reza:

“Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar *en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres*:

1. *En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.*

2. *En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.*

3. *De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.*

4. *En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.*

5. *En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.*

6. *En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.* (subrayado fuera de texto)

7. *De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.*

8. *De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República.*

9. *De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.* “

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda de Cesación de Divorcio por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
2. Conceder cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.
4. Enviar este auto al correo electrónico de las partes como dato Adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0af23dfc18304320d0f779fe9950ed1d879a37c23a211d9861ae3be4975d18e**

Documento generado en 21/11/2023 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2175

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00457-00
Parte demandante	DINA ALEXANDRA CONTRERAS PARRA C.C. # 1.010.082.661 Representante legal del niño J.M.C.P. (8 meses) NUIP # 1.094.170.048 Dina.contreras@correo.policia.gov.co ;
Parte demandada	JOHN ALFREDO MEDINA ESCOBEDO C.C. # 1.121.220.111 Jescobedo9806@gmail.com ; John.medinae@correo.policia.gov.co ;
Apoderado	Abog. JAVIER ALONSO TERNERA OLIVERA T.P. # 411.743 del C.S.J. javieralonsoaterneraolivera@gmail.com ;
Ministerio Publico	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
	Señores Jefes de TALENTO HUMANO y NOMIMA notijudiciales@dibie.gov.co omar.medina2565@correo.policia.gov.co ; mesan.coman@policia.gov.co dibie.gutah@policia.gov.co ;

ALEXANDRA CONTRERAS PARRA, obrando en representación del niño J.M.C.P. (8 meses), por conducto de apoderado, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor JOHN ALFREDO MEDINA ESCOBEDO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño J.M.C.P., de la señora DINA ALEXANDRA CONTRERAS PARRA y del señor JOHN ALFREDO MEDINA ESCOBEDO, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiéndole que las muestras se tomarán en CÚCUTA y SANTA MARTA, y que el costo de la prueba genética, inicialmente queda a cargo de la parte demandante.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de las muestras sanguíneas se remitirá a dicho grupo ante los laboratorios autorizados por el LABORATORIO GENES, en Cúcuta y en Santa Marta.

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

Se requerirá al jefe de TALENTO HUMANO y al jefe de NOMINA de la POLICIA NACIONAL, para que informe los datos personales (comando donde está adscrito, cargo, dirección física y electrónica, número telefónico, etc., y certifique los ingresos salariales percibidos actualmente por el demandado, JOHN ALFREDO MEDINA ESCOBEDO, C.C. # 1.121.220.111, así como todos los beneficios económicos, educativos y de salud, para los hijos menores de edad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico.
4. REQUERIR a la parte actora e interesada para que cumplan con la anterior carga procesal, allegando el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio

con las muestras sanguíneas del niño J.M.C.P., de la señora DINA ALEXANDRA CONTRERAS PARRA y del señor JOHN ALFREDO MEDINA ESCOBEDO, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiendo que las muestras se tomarán en las ciudades de CÚCUTA y SANTA MARTA, y que el costo de la prueba genética, inicialmente queda a cargo de la parte demandante.

6. REQUERIR al jefe de TALENTO HUMANO y jefe de NOMINA de la POLICIA NACIONAL, en la ciudad de Bogotá, y jefe de COMANDO DE POLICIA DE SANTA MARTA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de este auto, informe los datos personales (comando donde está adscrito, cargo, dirección física y electrónica, número telefónico, etc., y certifique los ingresos salariales percibidos actualmente por el demandado, JOHN ALFREDO MEDINA ESCOBEDO, C.C. # 1.121.220.111, así como todos los beneficios económicos, educativos y de salud, para los hijos menores de edad.

Se advierte que la presente orden judicial queda notificada al recibir este auto en el buzón electrónico, no se le oficiará, y es su deber contestar dentro del termino concedido, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del art. 44 del Código General del Proceso.

7. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f528d9ea5cbd40557a874454172c1206e6f3ba1c71959c0c66030a1b387708**

Documento generado en 21/11/2023 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2066

**San José de Cúcuta, veinte (20) De Noviembre De Dos mil
veintitrés (2.023)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2018-00305-00
Persona declarada interdicta	Guillermo Camargo Torres Sin correo electrónico
Curador de la persona interdicta	Ana Olivia Ballesteros Torres Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

El Despacho procede a requerir al señor Guillermo Camargo Torres y la señora Ana Olivia Ballesteros Torres a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo, Efectos de que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. So pena de Decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7baf1977d5273cb076f36df7a7e9da90bbc6b54a4f379822ca69307460b7ce**

Documento generado en 20/11/2023 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2065

**San José de Cúcuta, veinte (20) De Noviembre De Dos mil
veintitrés (2.023)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2016-00512-00
Persona declarada interdicta	María victoria gallego Velásquez Sin correo electrónico
Curador de la persona interdicta	Piedad Cristina gallego Velásquez Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

El Despacho procede a requerir a las señoras María victoria gallego Velásquez y Piedad Cristina gallego Velásquez a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo, Efectos de que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. So pena de Decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f122a1754b34b6ad56f2075f8b968d8e41a48d64747dfa4c0a90248129dce0**

Documento generado en 20/11/2023 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2064

**San José de Cúcuta, veinte (20) De Noviembre De Dos mil
veintitrés (2.023)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2016-00375-00
Persona declarada interdicta	Jennffer Alexander Botello Pinillos Sin correo electrónico
Curador de la persona interdicta	Rubiela Pinillos De Cardona Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

El Despacho procede a requerir al señor Jennffer Alexander Botello Pinillos y a la señora Rubiela Pinillos De Cardona a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo, Efectos de que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. So pena de Decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff358bb3f420eadd9a113b0f14910fe72305b0b0b64862afaf6ab1e7c1da2**

Documento generado en 20/11/2023 09:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2063

**San José de Cúcuta, veinte (20) De Noviembre De Dos mil
veintitrés (2.023)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2016-00093-00
Persona declarada interdicta	Blanca Mery Vargas Mendoza Sin correo electrónico
Curador de la persona interdicta	Ana Milena Vera Mendoza Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

El Despacho procede a requerir a las señoras Blanca Mery Vargas Mendoza y Ana Milena Vera Mendoza a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo, Efectos de que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. So pena de Decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4a8e58801a062922a20735ced2644537602442bd7e849dad9c96f3a57f131f**

Documento generado en 20/11/2023 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2062

**San José de Cúcuta, veinte (20) De Noviembre De Dos mil
veintitrés (2.023)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2015-00664-00
Persona declarada interdicta	Ana Julia Meneses Gómez Sin correo electrónico
Curador de la persona interdicta	Dora Beatriz Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

El Despacho procede a requerir a las señoras Ana Julia Meneses Gómez y Dora Beatriz a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo, Efectos de que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. So pena de Decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca04a18b16d8efeea1cc0d77c7929a7d93e9bf902c5d4c1ad02a57dea71d08c**

Documento generado en 20/11/2023 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2060

**San José de Cúcuta, veinte (20) De Noviembre De Dos mil
veintitrés (2.023)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2015-00179-00
Persona declarada interdicta	Libnny Madonna Castrillón Torres Sin correo electrónico
Curador de la persona interdicta	Rosa Elcida Torres Espejo Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

El Despacho procede a requerir a las señoras Libnny Madonna Castrillón Torres y Rosa Elcida Torres Espejo a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo, Efectos de que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. So pena de Decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078bd62695a7ada16bcd73a70dd2809dc34a9e0f5c77da300c9a22bbe48d8e18**

Documento generado en 20/11/2023 09:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2059

**San José de Cúcuta, veinte (20) De Noviembre De Dos mil veintitrés
(2.023)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2014-00534-00
Persona declarada interdicta	Lucy Mayerly Delgado Cote Sin correo electrónico
Curador de la interdicta	Carmen Rosa Cote Acevedo Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

El Despacho procede a requerir a las señoras Lucy Mayerly Delgado Cote y Carmen Rosa Cote Acevedo a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo, Efectos de que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. So pena de Decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aeaff85352bfeede038456d2814492a55765fd49ad0b8359468202d1d04240**

Documento generado en 20/11/2023 09:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #2058

**San José de Cúcuta, veinte (20) De Noviembre De Dos mil veintitrés
(2.023)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2014-00362-00
Persona declarada interdicta	Cristian Eliseo Reyes Uribe Sin correo electrónico
Curador de la interdicta	Fanny Del Carmen Uribe Reyes Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

El Despacho procede a requerir al señor Cristian Eliseo Reyes Uribe y a la señora Fanny Del Carmen Uribe Reyes a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo, Efectos de que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. So pena de Decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecdc18838e28ceea672762f7bb1f1e5bb4706db6f5196beb75be111c2a67a8b**

Documento generado en 20/11/2023 09:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2057

**San José de Cúcuta, veinte (20) De Noviembre De Dos mil veintitrés
(2.023)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2014-00152-00
Persona declarada interdicta	Ana María Vega Ibarra Sin correo electrónico
Curador de la interdicta	Marina Vega Ibarra Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

El Despacho procede a requerir a las señoras Ana María Vega Ibarra y Marina Vega Ibarra a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo, Efectos de que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. So pena de Decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bdc734c4b0075db0cb710d99bdf5e43a016cab415da6c3ee5d8044fff78**

Documento generado en 20/11/2023 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2055

**San José de Cúcuta, veinte (20) De Noviembre De Dos mil veintitrés
(2.023)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-2003-00274-00
Persona declarada interdicta	Jenny Patricia Montero Builes Sin correo electrónico
Curador de la interdicta	Rosmira De Jesús Builes De Montero Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

El Despacho procede a requerir a las señoras Jenny Patricia Montero Builes y Rosmira De Jesús Builes De Montero a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo, Efectos de que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. So pena de Decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf817ea8508ed7d34f098a9c1df9b7e5596ebf7b1e8c5ebbf8701114df00b1**

Documento generado en 20/11/2023 09:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>